

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001-3103-009-2002-00579-00
Proceso	Concordato
Demandante	Carlos Holmes Ramírez Llanos
Demandado	Acreedores
Providencia	Auto sustanciación No. 419
Decisión	Auto ordena correr traslado nulidad, pone en conocimiento y niega petición.

En virtud a la nulidad promovida por el concursado Carlos Holmes Ramírez Llanos con sustento en el art. 29 de la Constitución Política y en aras de garantizar el derecho de contradicción que les asiste a los demás sujetos procesales, se impartirá el respectivo traslado al tenor de lo previsto en el art. 129 de CGP.

De otra parte, habrá de incorporarse al expediente el pago efectuado por el concursado por valor de \$6.000.000 por concepto de pago de la obligación a favor de la señora Yovana Leal Torres en calidad de cesionaria del Banco AV. Villas, para que obre y conste en el presente asunto.

Ahora bien, de cara a la petición elevada por el Concurado, debe indicar el despacho que nos encontramos frente a un proceso especial y su trámite se ciñe a los lineamientos del Régimen Concursal; por consiguiente, las solicitudes deben ser presentadas y resueltas bajo los lineamientos propios de este trámite, razón por la cual, el derecho de petición se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (03) días del escrito de nulidad propuesto por el concursado Carlos Holmes Ramírez Llanos, obrante a **folios 490 a 501**.

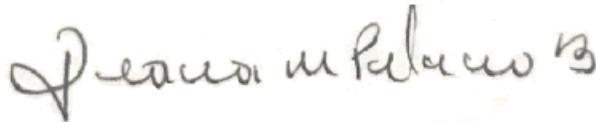
SEGUNDO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, el pago realizado por el concursado por la suma de \$6.000.000 por concepto de pago de la obligación a favor de la señora Yovana Leal Torres en calidad de cesionaria del Banco AV. Villas.

TERCERO: NEGAR la petición elevada por el Dr. Ramírez Llanos, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: En firme el presente auto ingresar el expediente a despacho para decidir la nulidad invocada por el concursado.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. __087__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 3 de junio de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*